

RECOMENDACIÓN NO. 203VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE VD1; Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PROPIEDAD POR LA DESTRUCCIÓN ARBITRARIA DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD PRIVADA, EN AGRAVIO DE VD1 Y VD2, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025.

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA

Apreciable titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/1431/Q/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por VD2, por violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de VD1, así como a la seguridad jurídica por destrucción arbitraria de bienes muebles propiedad privada, en agravio de VD2 y VD1, por elementos de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	VD
Persona Quejosa	Q
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Testigo	T

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Secretaría de Marina	SEMAR
Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas	SST
Estación Naval Avanzada (Matamoros, Tmps.)	ENA
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	FGJET
Hospital General de Matamoros, Tamaulipas	Hospital
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 23 de enero de 2024, esta Comisión Nacional recibió, mediante el portal electrónico institucional, el escrito de queja suscrito por Q, en el cual manifestó que ese día VD1 fue gravemente golpeado por elementos de la Secretaría de Marina, en la Ubicación 1, mientras le cuestionaban sobre al momento de su retención fue destruido el Vehículo 1, que es propiedad de VD2, en el que transportaba mercancía para una tienda de abarrotes donde trabajaba. Durante su retención fue sujeto a tratos crueles, mediante agresiones físicas, fue sometido con el Vehículo 1, que conducía, al cual, con todo y la mercancía que cargaba, le prendieron fuego, quedando inservibles, asimismo, fue desprendido de sus objetos personales.

6. VD1 fue auxiliado por un lugareño y dada su condición de salud ingresó al Hospital, ese mismo día, alrededor de las 19:00 horas, ocasión en que el personal médico registró que presentaba golpes en varias partes del cuerpo, hinchazón en

los párpados, un moretón dentro del ojo, sangrado por la nariz, hinchazón en los labios, moretones en el pecho, una cortada en la espalda, así como muchos moretones en brazos y piernas, también tenía marcas en las muñecas y tobillos por estar maniatado. VD1 se mantuvo un día en el Hospital, cuyo personal, de acuerdo con el protocolo, dio aviso al Ministerio Público de la FGJET.

7. Por lo anterior, Q solicitó a esta Comisión Nacional se investigaran los hechos al considerar que fueron violados los derechos humanos de VD1 y VD2. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2024/1431/Q/VG**, con el fin de realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos, para lo cual se solicitó información a diversas autoridades, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

8. Las documentales médicas y la narración puntual de los hechos fue analizada por personal especializado de este Organismo Nacional, en cuyos dictámenes se concluyó que los hallazgos médicos y criminalísticos daban certeza de lo narrado por VD1, asimismo se acreditó la propiedad del Vehículo 1 de VD2 y la mercancía que se transportaba.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de las 21:00 horas del 23 de enero de 2024, elaborado en el portal web de este Organismo Nacional, en el que Q hace un relato conciso de los hechos materia de la queja.

10. Oficio 78/24-M, de 24 de enero de 2024, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitió documentos relativos a los

hechos materia de la queja, de los que resalta escrito de queja de misma fecha suscrito por VD1.

11. Acta circunstanciada de 1º de febrero de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar comunicación telefónica con VD1, en la cual detalló los hechos violentos a los que fue sujeto y precisó detalles del personal de la SEMAR que lo agredió.

12. Oficio 261/2024 de 22 de febrero de 2024, mediante el cual la SEMAR presentó informe, en atención al requerimiento formulado por este Organismo Nacional.

13. Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/3148/2024 de 23 de febrero de 2024, a través del cual la FGJET informó de la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos materia de la queja.

14. Oficio 1083/2024 de 17 de mayo de 2024, al cual, el Hospital, de la SST, acompañó el expediente clínico sobre la atención médica que recibió VD1, los días 23 y 24 de enero de 2024.

15. Oficio C-770/2024 de 23 de mayo de 2024, a través del cual la SEMAR presentó un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de la queja, donde aborda a detalle la información de las unidades automotor, desplegadas en la zona de los hechos, y sus respectivas ordenes de comisión, de cuyos anexos resulta importante el oficio C-48 que da cuenta de la resolución de la Comisión Inspectora Extraordinaria de la Zona Naval 1, respecto a la Investigación Disciplinaria 1, con motivo de los hechos materia de la queja.

16. Oficio C-1454 de 12 de septiembre de 2024, mediante el cual la SEMAR remitió un informe a este Organismo Nacional, en relación con los desplazamientos de unidades navales el día de los hechos en la zona de los eventos investigados.

17. Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/0632/2025 de 13 de enero de 2025, a través del cual la FGJET remite un informe a esta Comisión Nacional sobre la Carpeta de Investigación 1.

18. Oficio DQ/C-97/2025 de 20 de enero de 2025, mediante el cual la SEMAR remite a este Organismo Nacional un informe respecto a los hechos materia de la queja.

19. Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/5890/2025 de 14 de marzo de 2025, por la cual la FGJET acompañó copia de la Carpeta de Investigación 1, de la cual resaltan los documentos siguientes:

19.1 Informe policial homologado de 23 de enero de 2024.

19.2 Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, del 24 de enero de 2024.

19.3 Comparecencia de VD1 de 24 de enero de 2024.

19.4 Informe policial homologado de 24 de enero de 2024, del que se desprende el levantamiento del Vehículo siniestrado en la Ubicación 1.

19.5 Acta de inspección de vehículo de 24 de enero de 2024.

19.6 Informe especial en materia de fotografía, elaborado por personal pericial de la FGJET, de 24 d enero de 2025.

19.7 Dictamen previo con folio 0101, de 24 de enero de 2025, en el cual consta revisión médica a VD1.

19.8 Acta de denuncia y/o querrela de VD2 ante MP de la FGJET, de 30 de enero de 2024.

19.9 Escrito de aportación a la Carpeta de Investigación, sin fecha, suscrito por VD1, quien da información sobre un vehículo oficial involucrado en los hechos de presunto delito.

19.10 Informe elaborado por policía de investigación de la FGJET, de 29 de febrero de 2024, sobre los hechos de presunto delito.

19.11 Oficio 86/2025 de 13 de enero de 2025, mediante el cual se agregó a la Carpeta de Investigación 1 un informe de actuaciones de MP.

20. Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con VD1, quien informó que acudió a la FGJET a fin de consultar la Carpeta de Investigación 1.

21. Dictamen en materia de medicina, mecánica de lesiones, de 29 de mayo de 2025, elaborado por personal especializado de esta Comisión Nacional, en que se detalla el motivo de la producción de las lesiones que presentó VD1, los cuales son coincidentes con su narrativa de hechos.

22. Dictamen en materia de criminalística, de 30 de mayo de 2025, elaborado por personal especializado de este Organismo Nacional, en el cual se detallan las acciones de los elementos de la SEMAR en agravio de VD1.

23. Actas circunstanciadas de 8 de agosto y 10 de diciembre de 2025, en las que una visitadora adjunta, de este Organismo Nacional, hizo constar comunicaciones telefónicas con VD1 en relación con la Carpeta de Investigación 1 y el trámite del presente expediente de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 24 de enero de 2024 se inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo de los hechos padecidos por VD1, el día 30 de ese mes y año VD2 presentó denuncia con motivo de la destrucción de su vehículo y la mercancía que transportaba, pues todo ello fue incinerado, la cual hasta ahora se encuentra en trámite.

25. Con motivo de los hechos intervino la Comisión Inspector Extraordinaria de la de la Zona Naval 1, que inició y determinó la Investigación Disciplinaria 1, donde se determinó que indebidamente no se usaron las cámaras de videograbación y audio durante el recorrido que realizó personal naval en la zona de los hechos; así como, por no haber registrado correctamente la salida y entrada de vehículo oficial de la Estación Naval correspondiente, en específico por “remarcar” la hora de entrada en el registro, imponiendo sanción leve a persona servidora pública de SEMAR.

26. A la fecha de la presente Recomendación no se encuentra evidencia de que se haya iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en el Órgano Interno de Control en la SEMAR en contra de los elementos navales que propinaron tratos crueles a VD1 y calcinaron el vehículo y mercancía de VD2.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos, cometidas en agravio de VD1, así como a las violaciones a derechos humanos en agravio de VD2, esta Comisión Nacional precisa que se pronuncia única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

28. Esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

29. Por otra parte, debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

30. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención

¹ CNDH, *Recomendación 119VG/2023*, párrafo 29; *Recomendación 85VG/2022*, párrafo 29; *Recomendación 86/2021* párr. 23, entre otras.

de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

31. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2024/1431/Q/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de VD1; así como a la propiedad y a la posesión por la destrucción de objetos, bienes muebles y mercancía, en agravio de VD2 y VD1.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

32. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

² *Ídem*

33. A nivel internacional, la CrIDH³ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

34. El artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”⁴, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

35. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los hechos materia de la queja reúnen diversos criterios establecidos institucionalmente para la calificación de Violaciones Graves a Derechos Humanos, toda vez que implicaron tratos crueles e inhumanos que incluye la retención arbitraria de la libertad, las afectaciones severas a la integridad personal, destrucción deliberada de bienes privados y una actuación arbitraria por parte de agentes armados del Estado, todo ello con un impacto significativo en los derechos de VD1 y en la confianza pública en el ejercicio legítimo de la autoridad, conforme a las siguientes consideraciones.

³ CrIDH, *Caso Rosendo Radilla vs. México*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 200”, párrafo 139.

⁴ CNDH, *Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas*, 2024. Disponible en: https://intranet.cndh.org.mx/Normatividad/Legislacion/Gui%CC%81a_para_Identificar_VGDH_2024.pdf

B. Violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de VD1

36. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

37. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

38. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

39. Al respecto, la dignidad debe ser respetada por tratarse de un derecho fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la integridad física y psíquica.

40. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de1 tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

41. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

42. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, tal cual se sostiene en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

43. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de

principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

44. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

45. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de tratos crueles han alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

46. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

47. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

48. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵.

49. El mismo Tribunal, ha señalado que en ningún contexto se justifica la tortura o los tratos crueles:

La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno,

⁵ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147”, párrafo 120.

*suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.*⁶

50. Por su parte, el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes establece: *“Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona...”*. Lo cual, en estricto sentido es el concepto del delito de trato cruel, inhumano o degradante.

51. La idea anterior de trato cruel se ve fortalecida con la interpretación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el “Caso Griego”⁷, que indica que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante puede ser la “gravedad” de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno.

52. En el presente caso, la consecuencia de las agresiones sufridas por VD1, fueron advertidas desde un principio mediante los dictámenes de integridad física expuestos, y sin que hubiera alguna explicación por la SEMAR ante las evidencias de lo realizado por sus elementos.

53. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que VD1 fue víctima de violaciones a derechos humanos a la

⁶ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

⁷ Long, Debra, *Guía de jurisprudencia sobre la tortura y malos tratos. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ginebra, 2002, pp. 17-20.

integridad personal y al trato digno, por tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el tiempo en que se mantuvo retenido por elementos de la SEMAR.

54. Dentro de la Carpeta de Investigación 1, en el contenido de la puesta a disposición de 23 de enero de 2024, en entrevista VD1 señaló lo siguiente:

...yo me encontraba conduciendo [el Vehículo 1] propiedad de [VD2] conducía de la ciudad de Matamoros a Higuierillas, eran alrededor de las 16:00 horas, iba por la carretera Mezquital, había hecho compras para la tienda donde trabajo [...] no recuerdo en qué kilómetro estaban revisando vehículos y me marcaron el alto, yo me detuve, se bajaron unos uniformados pero estaban encapuchados y me dijeron que me iban a hacer una revisión de rutina, me bajé de la camioneta y me preguntaron hacía dónde me dirigía , me pidieron mi identificación y me preguntaron dónde trabajaba y como yo había comprado ocho pizzas, al revisar la camioneta dijeron que yo de seguro le llevaba comida a los halcones, yo les dije que yo no hacía nada de eso, también revisar (sic) mi teléfono y como hacemos transferencias con [...] vieron varias transferencias y debo de decir que también la camioneta cuando fue comprada ya venía con una funda para portar arma debajo del volante, pero como no somos personas de mal no hicimos por quitarla, y [los elementos navales hicieron] sus propias conclusiones y me llevaron adentro del monte como una desviación donde me golpearon y me insultaron, me despojaron de mis pertenencias y querían que les pusiera a alguien, repitiéndolo muchas veces, me tenían acostado con la cabeza en el suelo y las manos y las piernas amarrados por lo tanto no pude verles las caras [...] en todo momento me tuvieron con la cabeza agachada me decían que no los volteara a ver , me dejaron a unos metros de la camioneta y le incendiaron y se fueron, fue cuando yo hice lo posible por desamarrarme y corrí a la carretera para pedir ayuda y un señor me prestó su teléfono y yo llame a [V2] y ella me encontró y me trajo al [Hospital] con ayuda de unos amigos debo decir que [...] perdí la conciencia y solo recuerdo estar en el [Hospital], quiero agregar que cuando vine a la ciudad de Matamoros para hacer compras [en diferentes

establecimientos comerciales] y luego en [establecimiento comercial de comida]
en donde compré ocho pizzas, [...] y por último en una gasolinera”

55. Al día siguiente, VD1 compareció ante el MP de la FGJET, ocasión en que agregó lo siguiente:

Que comparezco ante esta autoridad, a fin de continuar con el trámite de mi carpeta de investigación [...] en contra de Elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, y quiero manifestar que ese día de los hechos cuando yo conducía por la carretera el mezquital (sic), a la altura de [establecimiento comercial] por donde está el cementerio, y me hicieron el alto una unidad de elementos de la Marina, ya que andaban a bordo de un vehículo [descripción de un vehículo militar] de color gris, con cinco elementos de Marina los cuales traían su uniforme camuflajeado verde con gris y botas militares, traían armas largas de las cuales desconozco los calibres y cuchillos, y estoy seguro que eran de (sic) elementos de Marina porque hay más testigos que vieron los hechos ya que pasaron varios vehículos y un transporte público pecera la cual llevaba pasajeros y vieron que me tenían tirado en la orilla de la carretera y cuento con testigos presenciales del hecho quienes les consta que fueron los marinos [...] de los cinco de los elementos de la marina de los cuales dos andaban encapuchados de la cara y 3 sin capuchas, estos marinos no están destacamentados en el mezquital (sic) solo han entrado varias veces al mezquital (sic) y esto lo sé porque llegaban conmigo a la tienda de abarrotes [...] la cual es propiedad de [VD2] a comprar [refrescos] y quiero manifestar que hay varios antecedentes que estos marinos han agredido a más gente...

56. Cabe recordar que el deber de los elementos navales, que revisaron el Vehículo 1, así como, el aparato celular de VD1, y que posteriormente lo retuvieron indebidamente, consistía en salvaguardar la integridad de VD1 y en caso de que hubiera incurrido en una presunta conducta ilícita debieron ponerlo a disposición de la autoridad competente.

57. Contrariamente a ello, se advierte que una vez violentado por los elementos de la SEMAR, no se desplegó alguna acción para proporcionarle atención médica, esto pese a las múltiples lesiones que presentó durante el tiempo que estuvo retenido por los elementos navales, como se acredita con los dictámenes que dan cuenta de las lesiones presentadas por VD1, así como en el Dictamen en materia de medicina, mecánica de lesiones, de 29 de mayo de 2025, elaborado por personal especializado de esta Comisión Nacional, en que se detalla el motivo de la producción de las lesiones que presentó VD1, lo cual resultó coincidente con su narrativa de hechos; aunado al Dictamen en materia de criminalística, de 30 de mayo de 2025, elaborado por personal especializado de este Organismo Nacional, en el cual se detallan las acciones de los elementos de la SEMAR en agravio de VD1.

58. En el servicio de urgencia del Hospital, a VD1 se le observó policontundido, es decir con golpes en varias partes del cuerpo, con edema palpebral (parpados hinchados), hematoma conjuntival, lo que quiere decir que tenía una mancha de sangre en la parte blanca del ojo, sangrado de nariz, osteocondritis, que es una inflamación dolorosa en cartílago y hueso, labios enrojecidos e inflamados, hematomas torácicos, es decir moretones en el pecho, heridas cortantes en espalda, múltiples moretones en brazos y piernas, así como marcas en muñecas y tobillo por estar maniatado, ojos edematizados con hematoma conjuntival, dolor torácico a la palpación, músculo esquelético con múltiples lesiones en espalda, rostro, torso y extremidades.

59. Del dictamen con folio 0101 de 24 de enero de 2024, elaborado por personal pericial de la FGJET, se advirtieron múltiples hematomas, equimosis y

escoriaciones (moretones y raspones) en todo el cuerpo, cuyas lesiones fueron calificadas como aquellas que tardan en sanar más de quince días.

60. En la Opinión Especializada en Materia de Medicina, mecánica de lesiones, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, de 29 de mayo de 2025, se establece que, se le encontraron 33 lesiones a VD1 y *“desde el punto de vista médico legal se puede establecer que, las agresiones a las que fue expuesto [VD1], fueron inferidas el 23 de enero de 2024 entre las 16:00 y 19:06 horas”*, lo que coincide con lo referido en el escrito de queja presentando ante este Organismo Nacional, en el cual se concluyeron los siguientes puntos:

Primera: Las lesiones que presentó [VD1] [...] se clasifican médico legal, dentro de las que sanan en más de quince días...

Segunda: Las lesiones que presentó [VD1] [...] trece hematomas [...] fueron producidas por un mecanismo de contusión simple, son contemporáneas (16:00 y 19:06 horas del 23 de enero de 2024), y concordante (sic) con lo referido por el agraviado y el diagnóstico de policontundido establecido por el personal de salud...

Tercera: La lesiones que presentó [VD1] [...] trece equimosis [...] fueron producidas por un mecanismo de contusión o compresión simple, son contemporáneas (16:00 y 19:06 horas del 23 de enero de 2024), y concordante con lo referido por el agraviado y el diagnóstico de policontundido establecido por el personal de salud...

Cuarta: Las lesiones que presentó [VD1] [...] tres excoriaciones [...] fueron producidas por un mecanismo de fricción o roce simple, son contemporáneas (16:00 y 19:06 horas del 23 de enero de 2024), y concordante con lo referido por el agraviado y el diagnóstico de policontundido establecido por el personal de salud...

61. Al analizar las evidencias de las múltiples lesiones que presentó VD1, así como los estudios médico-forenses, este Organismo Nacional tiene acreditados los tratos crueles, inhumanos y degradantes en su agravio; lo cual es coincidente con lo expuesto en el escrito de queja.

62. Se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a VD1, tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, ya que expresó que le reiteraban que “pusiera a alguien”, es decir que delatara a alguien, o que confesara para quiénes eran los alimentos que trasladaba, razones por las cuales fue golpeado y amenazado de sufrir mayores daños en contra de su persona y los bienes de VD2, todo esto mientras se encontraba plenamente sometido.

B.1 Vinculación de la SEMAR en los hechos en agravio de VD1

63. Sobre los hechos materia de la queja, la SEMAR informó a este Organismo Nacional que el Vehículo oficial 1, señalado por VD1, arribó a la ENA a las 17:10 horas, supuestamente antes de ocurridos los hechos; agregó la autoridad que la Primera Zona Naval no había realizado ningún tipo de operativo en la zona de El Mezquital.

64. No obstante, posteriormente la SEMAR amplió su informe y reconoció que ese vehículo oficial realizó un recorrido saliendo de las instalaciones de la Primera Zona Naval a las 15:30 horas, rumbo al Puerto El Mezquital, que pararon:

para hacer unas compras de artículos de aseo personal y víveres, reanudando la marcha con destino al Poblado del Mezquital, asimismo se efectuó un patrullaje desde el entronque de la playa Mezquital hasta las escolleras con un recorrido aproximado de 66 kilómetros y un tiempo aproximado de 1 hora 356 minutos (sic), arribando a las instalaciones de la ENA Puerto Matamoros a las 17:10 hora;

considerando conveniente precisar que el [Vehículo Oficial 1] es un vehículo blindado, que por sus características es pesado y poco maniobrable, por lo que su desplazamiento es lento.

65. Asimismo, la autoridad informó que el Vehículo Oficial 1 no contaba con cámaras de videograbación por lo que no era posible entregar el material respectivo, así como, tampoco existían cámaras en el ENA Puerto Matamoros, Mezquital, para corroborar la hora del arribo del Vehículo oficial 1.

66. De igual manera, se compartió con esta Comisión nacional que, con motivo de la queja, la Primera Región Naval ordenó a la Primera Zona Naval que iniciara una investigación para que la Inspección de ese mando superior emitiera conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron avaladas por la Primera Región Naval, resaltando que se consideraron faltas leves sancionables las siguientes:

Imponer correctivo disciplinario en su modalidad de arresto [...] Por mostrar apatía en el cumplimiento de sus obligaciones [...] al no verificar que el día 23 de enero de 2024, estuvieran en funcionamiento las cámaras de video grabación y audio que se encuentran instaladas en los cascos de su personal para documentar el traslado de las instalaciones de ZN-1 a la ENA Pto. Matamoros (Mezquital y durante el recorrido que realizó a la playa del Mezquital antes de retornar a citada ENA).

Imponer correctivo disciplinario en su modalidad de arresto [...] Por mostrar apatía en el cumplimiento de sus obligaciones [...] al no supervisar que el día 23 de enero de 2024, se asentara correctamente en la libreta de registro de entrada y salida de vehículos, la hora de arribo del [Vehículo Oficial 1] a las instalaciones de la citada Estación Naval, existiendo evidencia de haberse remarcado, específicamente en la hora de arribo del citado vehículo (17:10 hrs.)

67. La anterior, información coloca en tiempo, forma y lugar a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes tripulaban el Vehículo Oficial 1, comandado por AR1.

Asimismo, que hubo un “remarcado” en el registro de la hora del arribo y entrada a las instalaciones del Puerto Matamoros, Mezquital, lo cual desvirtúa la afirmación de la SEMAR en el sentido de que dichas personas servidoras públicas no habrían participado en los hechos materia de la queja.

68. En consecuencia, se dio pie a un análisis de la información relacionada con las acciones de los señalados elementos de la SEMAR, lo cual fue elaborado por personal especializado de esta Comisión Nacional. De dicho análisis se determinó que el Vehículo Oficial 1, salió a las 15:30 horas del 23 de enero de 2024, de las instalaciones de la Zona Naval, en Matamoros, Tamaulipas con destino a la Estación Naval de Búsqueda, Rescate y Vigilancia Marítima (ENA), Puerto Matamoros, El Mezquital, Tamaulipas. A bordo iban AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, aproximadamente a las 15:35 horas hicieron una parada en su trayectoria, en una tienda de conveniencia para comprar algunos artículos en la Ubicación 2. El recorrido sugerido por Google Maps⁸ en ese tramo se realiza normalmente en 9 minutos y se recorren aproximadamente 8.7 kilómetros.

69. Posteriormente, reanudaron la marcha con destino a la ENA, durante el recorrido se dirigieron a la Ubicación 3. La distancia entre la Ubicación 2 y la Ubicación 3 es de 58.6 kilómetros que se pueden recorrer en 43 minutos de acuerdo con la ruta sugerida por Google Maps.

70. A continuación, con la finalidad de realizar “patrullaje de vigilancia de tipo disuasivo” mantuvieron su recorrido con dirección a Puerto Matamoros, hasta llegar

⁸ Google Maps es una plataforma digital de cartografía y georreferenciación que permite obtener estimaciones de distancia y tiempo de desplazamiento en rutas terrestres, el uso de dicha herramienta de georreferenciación permitió corroborar los tiempos y distancias del recorrido, lo que fue relevante para reconstruir con precisión la ruta del Vehículo Oficial 1.

a la entrada de la playa “Las Escolleras”, en la Ubicación 4. De acuerdo con Google Maps, este recorrido de 1.6 kilómetros se realiza en 2 minutos. Cabe hacer hincapié en que la SEMAR no indicó el tiempo dedicado para realizar el “patrullaje de vigilancia”.

71. Se presume que, en algún momento, los 6 elementos realizaron el recorrido de regreso en el Vehículo oficial 1, hacia la Ubicación 3, por lo que se puede considerar que transcurrieron otros dos minutos y se sumaron otros 1.6 kilómetros a su recorrido. De acuerdo con la ruta sugerida por Google Maps, hasta ese lugar y por la ruta que informó oficialmente la SEMAR, en ese momento habían recorrido un estimado de 70.5 kilómetros en aproximadamente 56 minutos.

72. Desde la Ubicación 3 hasta la ENA, el Vehículo Oficial 1 había recorrido otros 5.7 kilómetros más, en aproximadamente 8 minutos, de acuerdo con la estimación de Google Maps.

73. Lo que permite suponer que desde la salida de la Primera Zona Naval hasta la ENA, el Vehículo Oficial 1 recorrió 76.2 kilómetros en aproximadamente 64 minutos, lo que significa que, en principio pudieron llegar a su destino a las 16:34 horas, aunque aún haría falta considerar el tiempo que tardaron en la tienda de conveniencia en la Ubicación 2, a la que ingresaron al inicio de su recorrido y el que destinaron para hacer el “patrullaje de vigilancia disuasivo” en la playa, pero esa información no se encuentra en ninguno de los documentos oficiales que obran en el expediente, es decir, la SEMAR no entregó ningún documento en que constara el tiempo destinado a estas dos actividades. Sin embargo, sí se cuenta con un registro oficial de llegada a la ENA del Vehículo Oficial 1, de las 17:10 horas, no obstante, se acreditó que esa hora se encuentra remarcada en la constancia

respectiva, por tal motivo el comandante se hizo acreedor a un arresto, por “falta leve”.

74. Ahora bien, durante la entrevista a VD1, se considera que los hechos motivo de la queja pudieron ocurrir alrededor de las 16:00 horas. Por otro lado, T2 informó a Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia de Tamaulipas (C5i), que los hechos materia de la queja se desarrollaron antes de las 18:05 horas, y como consecuencia de ello VD1 ingresó al Hospital a las 19:06 horas.

75. Por tanto, los hechos en los que resultó lesionado VD1, ocurrieron entre las 16:00 y las 18:05 horas del 23 de enero de 2024 en la Carretera a El Mezquital, cuando con la mercancía adquirida en Matamoros se dirigía al poblado de la Higuierillas. Durante el camino, entre La Lama y La Salinera, había una camioneta con soldados que estaban revisando vehículos, cuando le marcaron el alto se detuvo y le dijeron que iban a realizar una revisión de rutina, por lo que se bajó del Vehículo 1 y se identificó. Por su parte, los elementos que lo detuvieron se encontraban encapuchados y vestían uniforme camuflajeado verde con gris y botas militares y le realizaron diversas preguntas incluso le preguntaron dónde había tirado el arma porque la camioneta venía con una funda para portar arma debajo del volante, además le revisaron su aparato celular. Posteriormente fue sometido, puesto boca abajo y agredido físicamente, esto ocurrió a un costado de la carretera.

76. Lo anterior, se confirma con lo dicho por VD2, quien señaló que por una aplicación de mensajería instantánea T1 le indicó que mientras iba en el transporte colectivo vio al Vehículo 1 y al Vehículo Oficial 1 (identificando su número rotulado), además vio a VD1 en la carretera sometido por elementos de MARINA.

77. Como ha quedado expuesto, las múltiples lesiones que presentó VD1 coinciden con la valoración realizada en el Hospital y con el diagnóstico de policontundido, por ello las imágenes fotográficas de las lesiones, más el diagnóstico fortalecen la narrativa de VD1.

78. A mayor abundamiento, esta parte del relato de VD1 se corrobora por el hecho de que el Vehículo 1 fue localizado por la autoridad ministerial en la Ubicación 1, frente al panteón detrás de la antena, tal cual se sostiene en el Informe Policial Homologado de 24 de enero de 2024.

79. Es importante hacer hincapié que la distancia que existe entre la Primera Zona Naval y la Ubicación 1, donde se encontró el Vehículo 1, es de aproximadamente 47.3 kilómetros y el tiempo de recorrido por la carretera a El Mezquital, estimado por Google Maps, es de 36 minutos, por lo cual, en principio, el Vehículo Oficial 1 habría llegado a ese sitio a las 16:06 horas, situación que ubica a los elementos de la SEMAR en el lugar y tiempo en el que ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado VD1.

80. Refirió VD1 que en ese lugar lo siguieron golpeando y lo amenazaron con causarle una lesión que implica el retiro de la oreja, lo cual coincide con una lesión que tiene detrás de la oreja derecha. Además, el agraviado afirmó que con un arma blanca le rompieron su ropa; ante lo cual es relevante lo dicho por T3, quien dijo haber visto a VD1 desnudo pidiendo ayuda, por lo que le facilitó un pantalón; lo cual coincide con las imágenes captadas el día de los hechos, en que se observa a VD1 que viste una prenda tipo pantalón deportivo en la parte inferior del cuerpo y además lleva sobrepuesta una prenda de vestir tipo chamarra negra con mangas grises, parece que la chamarra la lleva colocada sobre el hombro derecho y aparentemente

el brazo derecho al interior de la manga, de hecho no lleva camiseta ni camisa, e incluso parece que no lleva ropa interior.

81. Posteriormente, una vez más lo acostaron con la cabeza en el suelo y con las manos y piernas encadenados. En esas circunstancias, sus agresores le colocaron unos nopales en la espalda y los pisaban para que las espinas se le enterraran, también le pegaron y lo dejaron como a cinco metros del Vehículo 1, al cual, utilizando los fragmentos de ropa que le retiraron a VD1, incendiaron y después se fueron.

82. Dicha narrativa se fortalece con dos fotografías del día de los hechos en que se observa a VD1 con una capa de polvo y tierra, sobre la cara, tórax y abdomen, lo que indica que esas zonas anatómicas estuvieron en contacto con el suelo, mientras lo tenían acostado boca abajo y cuando lo arrastraron.

83. De las fotografías del lugar de los hechos se observó vegetación propia del lugar consistente en nopales, lo cual guarda relación con el relato de VD1, además de la existencia de fotografías que dan cuenta de las lesiones señaladas. El perito que tomó las fotografías señaló que en la batea del Vehículo 1 había frutas, verduras, naranjas, cebollas, tomate, envases de vidrio de café, todo quemado, lo cual coincide con lo narrado por VD1 de que trasladaba mercancía y que los elementos agresores incendiaron el Vehículo 1, propiedad de VD2.

84. De lo narrado por VD1, refirió que en algún momento logró retirarse la cadena que tenía amarrada en las manos y pies e intentó rescatar la mercancía que llevaba, pero ya no lo logró, así que corrió a la carretera para pedir ayuda en el domicilio más cercano en el que le permitieron hacer una llamada telefónica a VD2.

85. Con relación a las lesiones de la cadena, éstas fueron registradas en distintos momentos por perito oficial de la FGJET y por personal de salud del Hospital, avaladas por perito médico de esta Comisión Nacional.

86. En esencia, por todo lo anterior, perito en criminalística de este Organismo Nacional, concluyó lo siguiente:

PRIMERA: Los hechos en análisis ocurrieron entre las 16:00 y las 18:05 horas del 23 de enero de 2024, cuando al encontrarse circulando [VD1 a bordo del Vehículo 1] sobre la carretera a El Mezquital kilómetro 38.5, a la altura del poblado La Capilla [Ubicación 1] es detenido en el camino por los elementos de la Secretaría de Marina que viajaban a bordo del [Vehículo Oficial 1].

SEGUNDA: Una vez que el agraviado detuvo su marcha y bajó del vehículo, los victimarios lo tiraron al suelo y lo golpearon. Posteriormente fue trasladado a un lugar aledaño donde lo encadenaron de pies y manos, continuaron golpeándolo, lo despojaron de la ropa, lo pusieron boca abajo y luego le colocaron nopales sobre la parte posterior del cuerpo e hicieron presión sobre ellos (pisando/subiéndose) y Posteriormente (sic), le prendieron fuego al [Vehículo 1] finalmente los victimarios dejaron a la víctima en las inmediaciones del vehículo en llamas y se retiraron. Por su parte, logró desencadenar y solicitó ayuda.

TERCERA: Con base en el análisis realizado, en cuanto a tiempo de recorrido, distancias y lugares relacionados con los hechos y, (sic) así como a los indicios hallados y las testimoniales rendidas que forman parte del expediente de queja [...] se puede establecer que el [Vehículo Oficial 1] estuvo ubicado sobre la “Carretera a El Mezquital” kilómetro 38.5 a la altura del poblado La Capilla [Ubicación 1] al mismo tiempo en que ocurrieron los hechos y posterior a ello, se dirigieron a la ENA [...]

87. Al analizar las evidencias de las múltiples lesiones que presentó VD1, así como, los estudios médico-forenses y de criminalística elaborados por este Organismo Nacional, se tienen acreditados los tratos crueles, inhumanos y degradantes en

agravio de VD1 por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la SEMAR, quienes son identificables por haber tripulado el Vehículo Oficial 1, cuya ubicación coincidió con la hora y el lugar de los hechos materia de la queja, lo cual demuestra su responsabilidad durante la retención ilegal de VD1; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan conocido de los hechos y no dieron parte a la autoridad competente, con todo lo cual le fue violentado a VD1 su derecho a la integridad personal y al trato digno.

88. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho; no obstante, las agresiones desplegadas, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a VD1, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

89. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió VD1, constituyen un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

90. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la propiedad por la destrucción arbitraria de bienes muebles propiedad privada, en agravio de VD2 y VD1

91. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

92. Lo anterior, se traduce en el derecho a la seguridad jurídica. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y

permanente, que defina los límites del poder público frente a las personas titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

93. Estos derechos se encuentran reconocidos y protegidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

94. El artículo 14 de la Constitución Federal, es el fundamento del derecho a la seguridad jurídica, el cual establece que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad, de sus bienes, posesiones o derechos, salvo que se cumplan todas las formalidades señaladas en la ley expedida con anterioridad al hecho.

95. La seguridad jurídica representa una garantía para la sociedad en general en el sentido de que las autoridades respetan sus facultades y atribuciones, tal cual las normas jurídicas lo dispongan, y con ello se confía en que no se abusará del poder de hecho en su ejercicio.

96. Lo anterior, protege a la persona gobernada para que jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

97. El artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” y que “en toda orden de cateo, que sólo la

autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

98. Asimismo, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de propiedad y la posesión en sus párrafos segundo y tercero, ello en relación con los artículos 747, 749, y demás relativos del Código Civil Federal, precisan que toda persona con capacidad jurídica puede ejercer la posesión y que ésta se adquiere mediante la aprehensión o disfrute del bien como propio. Tales disposiciones conforman el contenido básico del derecho humano a la propiedad y a la posesión, entendido como la facultad de usar, disfrutar y disponer de los bienes sin injerencias arbitrarias por parte de autoridades o terceros.

99. Ante este respecto, con los mismos elementos de prueba analizados en el apartado B de la presente resolución, esta Comisión Nacional acreditó que la destrucción de las posesiones de VD1 mediante fuego, así como la del Vehículo 1 y la mercancía que transportaba —propiedad de VD2—, constituyeron actos arbitrarios ejecutados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6. Ello, debido a que no existió mandamiento escrito de autoridad competente, ni causa legal que justificara la privación o destrucción de dichos bienes, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se observó que el incendio del vehículo y el despojo de objetos no obedecieron a un operativo lícito ni a una necesidad operativa, sino que representaron acciones punitivas y desproporcionadas, carentes de fundamento y motivación.

100. En el presente caso, los testimonios, expuestos en el apartado que antecede, permiten establecer que el personal de la SEMAR se encontraba en el lugar de los hechos materia de la queja, esto es, en el momento en que VD1 fue agredido, despojado de su ropa, de su teléfono celular, y cuando el Vehículo 1 —junto con la mercancía que transportaba, propiedad de VD2— fue incendiado hasta quedar inservible.

101. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que VD2 y VD1 fueron víctimas, además, de una destrucción arbitraria de sus propiedades y posesiones; transgrediéndose con ello, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y propiedad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Cultura de la paz.⁹

102. La Asamblea General de la ONU examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

103. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

104. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional

⁹ CNDH, *Recomendación 2017/2024* de 24 de septiembre de 2024, párr. 100-105.

de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

105. La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

106. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

107. Los actos de tratos crueles en agravio de VD1 reflejan una ruptura grave con los valores que sustentan la cultura de la paz, la cual exige que las personas servidoras públicas actúen con respeto a la dignidad humana, legalidad y resolución no violenta de los conflictos. La violencia ejercida por personas servidoras públicas de la SEMAR, basada en intimidación, abuso de poder y métodos prohibidos, resulta incompatible con un servicio público orientado a una cultura de la paz y contraria a la protección de derechos humanos. En cuanto a los actos que derivaron en la destrucción por fuego de diversos objetos, incluido el Vehículo 1, propiciado por los elementos de la SEMAR, expone una grave ausencia de los fines propios del

servicio público, que derivó en una ausencia de respeto a la dignidad humana, pues tales bienes muebles tenían la finalidad de ejercer una actividad de sustento cotidiano.

108. Los actos atribuibles al personal de la SEMAR —las agresiones contra VD1 y la destrucción arbitraria del vehículo y pertenencias de VD2— son incompatibles con los principios de una cultura de la paz, que exige que toda autoridad actúe con apego a la legalidad, respeto a la dignidad humana y solución no violenta de los conflictos. Estas conductas no sólo vulneran derechos fundamentales, sino que reproducen prácticas de violencia institucional que deben prevenirse y erradicarse mediante mecanismos de capacitación, supervisión y rendición de cuentas.

109. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que se concreten acciones para una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

E. Responsabilidad

E.1 Responsabilidad Institucional

110. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sanciona y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

111. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de la ONU.

112. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

113. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SEMAR, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedente de que dicha Institución haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de VD1 y VD2, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables del trato cruel, inhumano y degradante en agravio de VD1, y la violación a la seguridad jurídica al destruir arbitrariamente, mediante fuego, bienes muebles propiedad privada en agravio de

VD1 y VD2, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

E.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

114. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, y demás personal involucrado de la SEMAR, que sean identificados durante las investigaciones administrativas y de disciplina militar, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

115. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal y administrativa, que se realicen con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, y demás personas servidoras públicas que hayan participado o conocido los hechos, y no haberlos denunciado, cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones correspondientes.

116. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6,

fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la FGR con copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta, con la finalidad de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente, ello independientemente de lo que se resuelva con la Carpeta de Investigación 1.

117. De manera complementaria y con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional presentará denuncia administrativa acompañada de la Recomendación y evidencias que la sustentan en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 AR5 y AR6, ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, con la finalidad de que se inicie la investigación administrativa correspondiente.

118. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de VD1 por los elementos adscritos a la SEMAR, así como, por la destrucción de las posesiones y propiedades de VD1 y VD2, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

119. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

120. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

121. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las

víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

122. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la formulación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para la autoridad de sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

123. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

124. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

125. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para brindar la atención médica y/o psicológica, en caso de que lo requiera VD1, y atención psicológica, en caso de que lo requiera VD2, a consecuencia de las

acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata para VD1 y VD2, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua. Así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

126. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

*Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*¹⁰

127. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas

¹⁰ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

128. Para ello, la SEMAR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VD1 y VD2, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VD1 y VD2, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

129. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

130. La SEMAR deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la carpeta de investigación que se inicie, una vez que esta Comisión Nacional presente la denuncia de hechos ante la FGR, por los eventos que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de VD1, y por la destrucción de bienes

muebles propiedad privada de VD1 y VD2, a fin de que se investigue conforme a derecho, lo anterior, con independencia de lo que se resuelva en la Carpeta de Investigación 1 en la FGJET, dada la competencia acreditada. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

131. Asimismo, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta a la referida Carpeta de Investigación 1, que se encuentra en trámite ante la FGJET, a fin de que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, para lo cual, la SEMAR deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

132. También, la SEMAR deberá colaborar en el procedimiento administrativo que se inicie en el respectivo Órgano Interno de Control, con motivo de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, a efecto de que, de ser el caso, realice la investigación respectiva y resuelva lo conducente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acompañando copia de la presente Recomendación y de las evidencias en las que se soporta, a fin de que sean valoradas en el trámite que se inicie. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

133. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por

lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones graves a derechos humanos que se cometieron en agravio de VD1, y las violaciones a derechos humanos en agravio de VD2 y VD1, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

134. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

135. En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá emitir una circular dentro del término dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que realicen actividades operativas en relación con la seguridad pública en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Matamoros, Tamaulipas, en la cual, soliciten que toda actividad que realicen referente a la revisión de vehículos y retención de personas debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes y el respeto a los bienes en propiedad o posesión de los

ciudadanos. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de la manera en que se realizó la difusión, lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

136. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

137. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

138. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, titular de la Secretaría de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VD1 y VD2, a través de la noticia de hechos que esas Instituciones realicen ante la Comisión

Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la inmediata reparación integral del daño a VD1 y VD2, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se otorgue la atención médica y/o psicológica que requiera VD1, por las acciones y omisiones que derivaron en la acreditación de violaciones graves a derechos humanos y que dieron origen a la presente Recomendación, y se otorgue atención psicológica a VD2 por los hechos que resultó víctima, dichas atenciones deberán brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VD1 y VD2, previo consentimiento e información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua. Así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. La SEMAR deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la carpeta de investigación que se inicie, una vez que esta Comisión Nacional presente la denuncia de hechos ante la FGR, por los eventos que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de VD1, y por la destrucción de bienes

muebles propiedad privada de VD1 y VD2, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Hecho lo cual se deberá comunicar a este Organismo Nacional, adjuntando las pruebas de dicha colaboración.

CUARTA. La SEMAR deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1 que se tramita en la FGJET, ante la cual este Organismo Nacional agregará copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, con el fin de que resuelva sobre la competencia respectiva, tomando en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, para lo cual, la SEMAR deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial estatal y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se colabore en el procedimiento administrativo que se inicie en el respectivo Órgano Interno de Control, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, acompañando copia de la presente Recomendación y de las evidencias en las que se soporta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SEXTA. Dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la SEMAR deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas que realicen actividades operativas en relación con la seguridad pública en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto

es, en Matamoros, Tamaulipas, en la cual, soliciten que toda actividad que realicen referente a la revisión de vehículos y retención de personas debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes y el respeto a los bienes en propiedad o posesión de los ciudadanos. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de la manera en que se realizó la difusión.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, a fin de que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

139. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

140. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,

en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

141. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

142. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN